RAWSON, 27 de Agosto de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., V. s/ Recurso de Apelación contra Resolución Nº 001256/2008 del I. de S. S. y S.".** (Expte Nº 21.428 - C - 2.008)".--------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 2/9 vta. la Sra. V. C. interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley N° 3923 (T. O. Ley N° 4251) contra la Resolución N° 1256/08 emitida por el I. de S. S. y S. de la Provincia, que desestima el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución N° 59/08.- Esta última había rechazado su solicitud de beneficio pensionario por no acreditar la apelante convivencia ininterrumpida durante los últimos cinco años con el afiliado –fallecido- J. M. A. D., de conformidad con la normativa previsional. ----------

------ Expone que en fecha 22 de enero de 2008 le fue notificada la Resolución aludida, recaída en el Expediente N° 1710/2007, que expone en los Considerandos una serie de circunstancias, que bajo el análisis de la Asesoría Legal del Instituto, no serían suficientes para

acreditar el requisito en cuestión.----------

///--- Refiere y transcribe el recurso de reconsideración que interpuso contra el citado acto administrativo, el que, sostiene, se basó en el análisis detenido tanto de los requerimientos legales como de las pruebas obrantes en el Expediente, con mas una interpretación integral de la totalidad de la misma. ----------

------ En el Punto IV de su libelo, aborda la refutación de los argumentos vertidos en la Resolución N° 1256/08 –apelada- comenzando por cuestionar desde el considerando que identifica como número 32 de la Resolución aludida, que expresa que mientras la apelante *"manifiesta que siempre convivió en el domicilio de la ciudad de Rawson, en el mes de Mayo de 2002, o sea a casi cinco años del deceso del causante ocurrido el 12 de abril de 2007, a fs. 12 obra fotocopia de la información sumaria suscripta por el Sr. A. D., donde manifiesta domiciliarse en la ciudad de Trelew"* . En referencia al mismo, sostiene que no es correcto que la recurrente haya afirmado que siempre convivió con el Sr. A. D. en la ciudad de Rawson, sino que ha dicho que durante más de diez años ininterrumpidos y hasta su deceso ha convivido con el causante. Aclara que no pudo haber convivido en una casa que en el año 2002 no existía, en alusión al inmueble sito en la ciudad referida, y expresa que el objeto del instrumento agregado a fs. 12 del Expediente administrativo –Información Sumaria de fecha 9 de mayo

del año 2.002- era corroborar que a esa fecha y desde hace más de cinco años estaban viviendo en concubinato. ----------

------ Tocante al considerando que identifica con el número 33, que aborda la prueba glosada a fs. 14 del aludido Expediente - documento denominado "Reconocimiento de Dominio y Cesión de Mitad Indivisa" ///del 6 de febrero de 2006, y el formulario de incorporación individual y designación de beneficiarios del Seguro de Vida (fs. 57)- en el que A. D. dice domiciliarse en Trelew, estima que en el análisis, el Instituto da prioridad a una cuestión tangencial como es esta manifestación, pero elude la sustancia.- Sostiene que ambos instrumentos traslucen inequívocamente una relación de pareja. --------

------ Expone luego que en el considerando 34 se tiene en cuenta nuevamente lo circunstancial y se elude lo principal, al tomarse en consideración que en el año 2005 el Sr. A. D. solicita su baja –la de la apelante- en la Obra Social desde la ciudad de Trelew. Infiere que de la interpretación integral de este instrumento surge que el nombrado manifiesta: "*con relación a V. C., que ustedes la tienen como conviviente (y sin negar que ha dejado de estar en tal situación), no necesitamos más esta obra social para ella.*" Sostiene que a esta baja no puede dársele el significado de que había dejado de ser su concubina, *"sobre todo después de los argumentos esgrimidos por esta parte en el recurso de reconsideración,*

apoyados en prueba instrumental donde se observan datos cronológicos, que otorgan un sentido de análisis "en pareja" (es decir, observando la conveniencia económica de ambos y la mayor cobertura… conforme se explicara en el recurso de reconsideración) a la toma de decisión." ----------

------ En relación al considerando 35 y 46, en el que se alude a dos testigos con domicilio en la ciudad de Trelew, que afirman no haberla visto nunca en aquel domicilio, entiende que los mismos contradicen al propio A. D. en sus expresiones vertidas a fs. 12.- Destaca ///que en el considerando 37 se reivindica como válida la declaración jurada del causante de mayo de 2002, por la que manifiesta vivir con ella desde el año 1997, en abierta contradicción –dice- con estos otros considerandos que viene cuestionando.- Omite no obstante atender la consecuencia que de ello derivó el ISSyS, cual es que lo que se debe probar es la convivencia a partir de aquella época, no la anterior…- ----

------ Puntualiza que en el considerando 38 no se otorga validez a la expresión formulada a fs. 57 ante el servicio solidario de sepelios, por no observarse en la fotocopia la firma del causante. Afirma textualmente: *"una vez más la administración podría tener razón, aunque nuevamente en forma parcial e interesada"*. Y sostiene que en el Expediente administrativo obran varias pruebas acompañadas como fotocopias simples, las que aún así han sido atendidas. Entiende que no resulta difícil conseguir el original y corroborar si allí están las firmas, por lo que lo acompaña, aún cuando aclara que reconoce que

no procede la agregación de otra prueba en esta instancia de revisión. Alude a que en el mismo considerando se expone que tal instrumento *"(...) sería un documento válido para acreditar convivencia durante el período requerido en el caso, si constara la firma del causante, ya que allí se declara* –a la apelante- *como cónyuge (...)"*. Señala que aunque se devuelva dicho instrumento, el mismo posee al menos carácter indiciario, y que ante la duda sobre la verosimilitud de tal copia debió considerársela en su favor, por aplicación del principio "in dubio pro actione" o bien debió intimársela para que acompañe el original. --------

------ Menciona que los considerandos 40 y 43, que aluden al certificado de domicilio extendido por la policía de Rawson y su Declaración Jurada ante el Juzgado de Paz con posterioridad al deceso del causante, ///nada expresan en relación al planteo formulado en su recurso de reconsideración, sobre la naturaleza indiciaria por resultar coincidente con el resto de la instrumental aportada. ----------

------ Alude que el considerando 41 vuelve sobre un tema tratado en el 33, es decir, al "Formulario de incorporación individual y Beneficiarios de Seguros de Vida", y remarca que mientras en otro fundamento esta documental sirvió para otorgar validez a la manifestación de vivienda en Trelew de A. D., aquí se pretende ahora desconocerlo por cuanto en la fotocopia no surge la firma…- Afirma

que el Instituto es un organismo público, y por ello pasible de la aplicación de los principios rectores del procedimiento administrativo del Dto. Ley N° 920, en cuanto al principio de la verdad material y al impulso de oficio de las actuaciones. ----------

------ En relación a los considerandos 44 y 45 entiende que se recortan los testimonios de las Sras. C. y V. –en tanto aluden al domicilio en Rawson- que obran en su beneficio, para interpretarlos en su perjuicio.----------

------ II.- Cumplido el respectivo traslado, el Instituto recurrido a fs. 26/30 vta. solicita se rechace el recurso deducido, sosteniendo la validez de la Resolución N° 1256/08.----------

------ Reseña los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen al Expediente N° 1710/07 –el cual corre agregado por cuerda a estos autos- que culmina con el dictado de las Resoluciones N° 59/08 y ésta ///apelada.- En el punto IV, el Organismo Previsional efectúa una enunciación de los argumentos de la apelante, y seguidamente, en el punto V desarrolla sus propias alegaciones en relación a la cuestión venida en recurso. ----------

------ Refiere que ante el fallecimiento del Señor J. M. A. D., acaecido el 11 de abril de 2007, se presentó ante el Organismo la Sra. V. C.,

solicitando el beneficio de pensión, e invocando el carácter de concubina del causante. Advierte que de acuerdo al art. 46 de la Ley XVIII-32 (antes art. 43º Ley Nº 3923 –T. O. Ley 4251), la solicitante debe acreditar la convivencia con el causante durante un lapso no inferior a los cinco (5) años inmediatos anteriores al fallecimiento, y puntualiza que la prueba en el caso, además de estar referida a la convivencia en aparente matrimonio, debe corresponder al período abril 2002- abril 2007. ----------

------ Aclara que procede a agrupar los argumentos del escrito de apelación, dividiéndolo en cuatro puntos que individualiza, y procede seguidamente a refutarlos. ----------

------ En el punto 1) refiere al domicilio de convivencia según cada una de las partes de dicha unión de hecho. Expone aquí que la Resolución cuestionada sostiene que mientras la Sra. V. C. manifiesta que desde al menos el mes de noviembre de 2002 vivió en la ciudad de Rawson y en el mismo domicilio, que también figura en el acta de defunción del Sr. A. D., *de la documentación reunida y lo declarado por los testigos surge que el causante, en el mismo lapso, vivió un tiempo en la ciudad de Trelew.-* Acusa contradicción en los dichos de la apelante, cuando ahora sostiene que *"…no pudo haber ///convivido con él en una casa que en el año 2002 no existía",* y antes, en su recurso de reconsideración aludió al cambio de domicilio que figura en su documento, realizado al

domicilio en cuestión en el mes de noviembre de 2002.- Añade que la recurrente no justifica el porqué figuraba en su documento de identidad un domicilio que –según sus dichos- no existía en esa época, ni señala cuál fue su domicilio en la ciudad de Trelew, o cuáles son los elementos que de la prueba aportada, indican que ella vivió en el mismo domicilio del causante en la ciudad de Trelew, como así tampoco ofreció prueba alguna que la demuestre. --

------ Afirma que la sola relación afectiva de pareja no habilita el derecho al beneficio de pensión, y que no se ha probado fehacientemente la convivencia que pretende acreditar. ----------

------ Tocante al instrumento de Reconocimiento de Dominio y Cesión de Mitad Indivisa, del que –dice- la apelante considera que trasluce una inequívoca relación de pareja, afirma en el punto 2) que no tiene otro valor que reconocer la adquisición del inmueble por el causante y la apelante, tanto como la cesión por el primero de su parte de dominio sobre dicho bien a la segunda, insistiendo en que no debe acreditarse una "relación de pareja", sino la "convivencia". ----------

------ En orden al punto que identifica como 3) plantea aquí la modificación producida por el Señor A. D. en la obra social S., con relación de la afiliación a su cargo y en carácter de concubina de la Sra. C.. ----------

///--- Advierte que abandonó este debate, y tomó los argumentos vertidos por la apelante, en pos de actuar con cautela ante los derechos en juego, y es por ello que no incorporó el tema como argumento de rechazo del Recurso de Reconsideración. Mas –previene- ante el replanteo de la recurrente, contesta, aludiendo al lugar en que se escribe la nota solicitando la baja –ciudad de Trelew-, controvirtiendo que de la expresión "baja de su concubina" pueda siquiera inferirse que el I. de S. S. y S. sigue reconociendo ese carácter a la Sra. C.. ----------

------ Insiste en que ante una baja en la Obra Social, cuando por la edad de la afiliada indirecta las posibilidades de una actividad laboral propia se restringen, un análisis completo de los elementos de prueba no admite pasar como inadvertido tal modificación, máxime cuando el argumento de que C. pasó a contar con otra Obra Social como monotributista carece de respaldo legal, teniendo en cuenta el período de carencia de cuatro meses previo a utilizarse los servicios.- ----------

------ En el punto 4), referido a las declaraciones de los testigos, destaca que en la Resolución se han señalado las contradicciones que surgen de la valoración conjunta de la totalidad de la prueba. Marca algunas de las que –estima- surgen de tales testimonios. Expone que los testigos domiciliados en la ciudad de Trelew coinciden en que nunca vieron a la Sra. C. en la vivienda de A. D.. ----------

///

------ Por último, cuestiona que en esta instancia se intente hacer valer el original del instrumento titulado "Servicio Solidario de Sepelios" de la C. de S. P. de Rawson, y que no fuera considerado por no contener la firma del causante. Transcribe el ///considerando que refiere a ese instrumento, que señala *"…aunque no resulte determinante para acreditar la convivencia por el término de cinco años y hasta la fecha del fallecimiento…"*. ----------

------ Solicita el rechazo del recurso por insuficiencia de elementos de prueba que conduzcan a modificar la decisión adoptada. ----------

------ A fs. 32/34 vta. obra dictamen del Sr. Procurador General, propiciando el rechazo del recurso intentado, por cuanto entiende que la prueba aportada no resulta suficiente para acreditar la convivencia en aparente matrimonio por el lapso legal exigido de cinco años anteriores al fallecimiento. ----------
-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que conforme tiene sentado esta Sala en casos análogos (S. I. N° 14 y 55/SCA/97, 69 y 70/SCA/98, 7, 9, 62 y 80/SCA/02, 22/SCA/04 entre otras) el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo –I. de S. S. y S.-

exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de “derecho” decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o ///profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.-

------ Que como también viene sosteniendo esta Sala, el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo, T° II-XVII, pág. 11 y ss., S. I. N° 162/90; 9/92, 178/92, 190/92, 9/SCA/02, 34/SCA/08, entre muchas otras). ----------

------ II.- Que conforme surge de los antecedentes incorporados en el Expediente administrativo anexado por cuerda, ante el fallecimiento del Señor J. M. A. D. (quien se encontraba jubilado por invalidez, según surge de fs. 36), V. C. solicita del ISSyS se le otorgue el

beneficio pensionario, por haberse encontrado unida de hecho con el causante.- Denuncia la existencia de otra persona con derecho a idéntico beneficio, tal el hijo del fallecido, que, conforme se extrae del Dictamen N° 975/07, de fs. 36/37, gestionó el otorgamiento del mismo mediante Expte. N° 2053/07. ----------

------ Que a fs. 39/40 vta. se presenta el Dr. R. F., en nombre y representación de A. M. Z., representante legal de A. A. D., oponiéndose a la solicitud, por considerar inexistente el concubinato invocado por la Sra. C.. A tal fin destaca que el 19 de julio de 2005 el causante solicitó la baja de la nombrada de la Obra Social, a la que se encontraba afiliada como conviviente, y adjunta información sumaria abonada con dos testigos, ///en la que se expresa que durante el período noviembre del año 2004 hasta febrero del año 2006, el señor A. D. vivió sólo en su chacra situada en la ciudad de Trelew. Ofrece testigos y como prueba instrumental el Expediente 5290-415/122, de la C. de S. La C., delegación Trelew, en el que surge que la indemnización a percibir por el siniestro fue denegada a la Sra. C., por no acreditar el concubinato con el difunto. ----------

------ Que producida la declaración testimonial de las personas ofrecidas a tal fin, tanto por la peticionante como por quienes se opusieran al otorgamiento de tal beneficio, y agregada la prueba documental, el Instituto procedió al dictado del acto administrativo por el que deniega el pedido de pensión. Dicha resolución fue

recurrida en reconsideración en la misma sede, y desestimada, derivando en el Recurso Jurisdiccional de Apelación que por el presente se trata. --------

------ Sentado ello, es de señalar que las partes se encuentran contestes en el derecho aplicable al supuesto bajo análisis, que involucra como sostenedor de la pretensión de la apelante al art. 43 de la Ley 3923, T. O. Ley 4251, en tanto expresa "Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado, o del afiliado en actividad, … a) La viuda, el viudo, la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión…", ***lo que en el caso importa la demostración de concubinato por el período Abril 11/2002 a Abril 11/2007***, atenta la fecha de fallecimiento del causante. ----------

///--- Así lo exige la norma, pues concubinato –según la doctrina- implica la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (BOSSERT, Gustavo A. "Régimen jurídico del concubinato", pág. 32), con lo que coincide la jurisprudencia, que lo conceptualiza como la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida (habitación, lecho y

techo), fidelidad y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él. (elDial –W19591).----------

------ Que –como regla- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en más que diversos pronunciamientos, ha destacado como principio hermenéutico, el que impone *actuar con suma cautela – la que ha de depender de una meditada ponderación de las circunstancias del caso- cuando de denegar prestaciones de carácter alimentario se trata, habida cuenta que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran, cual es el de cubrir los riegos de subsistencia y ancianidad* (Fallos 290:288, 292:367, 303:857, 306:1312, 307:1210, 310:1645, 323:2235).- Y expresamente ha establecido, que ***ésta es la causa final de derechos como el que se otorga a la concubina, el que responde a la evolución de conceptos en materia de solidaridad social con clara ///proyección en este ámbito***(“Etchegaray…”, 5/11/96).- También ha dicho que *“el resultado a que se llegue debe ser tenido, primordialmente, en cuenta, sosteniendo, por elementales razones de justicia, la solución que mejor se adecue a la Seguridad Social”* (Fallos: 265:354; 267:336; 228:149; 289:148).----------

------ Que la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba, y a tal fin *"son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares"* (CN Civ. Sala A – 4/7/97).----------

---

------ En tanto, la testimonial posee relativa eficacia por sí misma, pues debe encontrarse adunada con otro u otros elementos que permitan tener por acreditada la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo durante el mínimo lapso legal exigido para habilitar el otorgamiento del beneficio previsional : *"para acreditar la convivencia en aparente matrimonio, la prueba testimonial, sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia de la misma"* (cfr. C. Nac. Seg. Social, sala 2°, 5/5/1992, "Alem…", 24/11/1999 – "Campodónico…"). ----------

------ Que, como se dijo, la naturaleza del recurso intentado descripta en

///el primer Considerando, lo circunscribe a la verificación de la legalidad del accionar administrativo, determinando un límite a la jurisdicción.----------

///

------ Que en tal verificación, no puede estar ausente el sometimiento del órgano previsional a los antes enunciados principios que presiden la inteligencia de las normas que confieren estos derechos, que como ya viene además reconocido, tienen directa relación con la dignidad del ser humano (EKMEKDJIAN – El Valor Dignidad y la Teoría del orden jerárquico de los derechos individuales – en la obra colectiva Los Valores en la constitución Argentina – Ediar).----------

------ Que, habida cuenta del período de convivencia que debe ser demostrado, debe decirse que el ISSyS, omitió considerar pruebas fehacientes de la existencia de concubinato reconocidas por órganos propios, que tuvieron por demostrado el mismo para el otorgamiento de los beneficios de la Obra Social a la Sra. C., hasta el 25 de Julio de 2005 en que operó su baja (fs.19), abordando la cuestión del domicilio –y también de algunos documentos- por períodos anteriores.-

------ Ha de recordarse, que de conformidad con el Dto. Ley Nº 1404, la Obra Social incluye a la concubina, por ser "mujer unida en relación matrimonial de hecho con el afiliado directo, en aparente estado de familia, siempre y cuando exista una antigüedad de tres (3) años o más".----------

------ Siendo así –y pese a que la hoy apelante no lo invoca de este modo- la relación concubinaria debe considerarse suficientemente con ello acreditada hasta la fecha indicada por imperio de los actos propios, ///por lo que ***la cuestión de convivencia a demostrar queda limitada al período 25 de Julio de 2005 al 11 de Abril de 2007***.--------

---

------ Con referencia a ese plazo, la prueba o es dudosa o es insuficiente.- Así, respecto del lugar de residencia de la recurrente, a fs. 1 obra solicitud del beneficio de pensión, a fs. 4 fotocopia certificada del documento nacional de identidad en el que se registra cambio el 20 de noviembre de 2002, a fs. 20 certificado policial expedido en el año 2006, indicando domicilio en Rawson.- En tanto, con relación al causante, la cuestión no es tan clara, pues en el certificado de defunción glosado a fs.2 se señala como su domicilio el sito en la ciudad de Rawson, idénticos domicilios figuran en la factura del servicio de DIRECTV (obrante a fs. 22, con fecha 10/11/06), resumen de tarjeta Mastercard (de fs. 23, fecha vencimiento 19/04/07), factura de Cooperativa de Serv. Públicos, Consumo y Vivienda Rw. Ltda. (fs. 24, fecha vencimiento 16/04/07). En cambio, en el instrumento de fs. 14, denominado de “Reconocimiento de Dominio y Cesión Mitad Indivisa” de fecha 21/02/06, se señala como domicilio en Chacra ** Lote * de Trelew.- --

---

------ En cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas –sin perjuicio de lo prevenido respecto de este medio de prueba- las mismas aparecen como contradictorias, pues mientras dos de ellas (correspondientes a las Sras. C. -fs. 45/46, 53- y V. -fs. 49/50, 52-) sostienen que desde aproximadamente desde el año 2005 la peticionante y el causante se domicilian en la ciudad de Rawson, y ///que antes lo habían hecho en la ciudad de Trelew, otras dos (correspondientes al Sr. R. - fs. 67- y Sra. L. -68-) refieren que desde el año 1998 hasta comienzos del año 2006 el Sr. A. D. vivió solo en su chacra de la ciudad de Trelew, hasta que la alquiló y se fue a vivir a Rawson. ----------

------ Como se recordó en la S. D. 01/SROE/07, el maestro FALCÓN -en su Tratado de la Prueba, Tº 2, pág. 375- sostiene que "se considera que si varias deposiciones se contradicen entre sí deben ser descartadas" (con cita de ELLERO, "De la certidumbre" y PEYRANO "La neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil", LL 2.000 E-1.258). Se añadió allí, y corresponde aquí que se aplique idéntico criterio, que no se puede “considerar -en lo que se contradicen- ninguna de las hipótesis que muestran ambos testimonios con mayor fuerza, pues sería tener por válida una versión por sobre la otra”. --------

------ Tampoco puede asignarse algún grado de convicción –en lo que se coincide con el ISSyS- al instrumento de fs. 14, denominado

"Reconocimiento de Dominio y Cesión Mitad Indivisa", pues es claro que cualquier condómino puede ceder su parte al otro, o aún a una tercera persona, sin que ello pueda implicar el reconocimiento de la existencia de una "comunidad de vida", ni a las fotografías agregadas a la causa, ya que "por sí solas, no poseen valor probatorio y no pueden reemplazar medios de prueba idóneos tendientes a verificar el vínculo de permanencia, intencionalidad y cohabitación que caracteriza a una relación de matrimonio aparente" (CNASS, Sala III, "Aráoz…"- 28/9/93) (GUILLOT, María Alejandra, DT 2007 (agosto), 871). ---------

///--- Por su parte, la baja de la Obra social, no es una circunstancia dirimente de la cuestión en debate, aunque a todo evento puede ser útil como indicio, aunado a otras pruebas o a la determinación de que no medió afiliación a otra distinta.----------

------ Que sin dudas y como regla, es el interesado quien debe aportar la prueba que avale la existencia de los requisitos para el otorgamiento del beneficio previsional que pretende.- Sin embargo, como la jurisprudencia induce *"los entes administrativos no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular"* (Cfr. C.N. Trab. –Sala I- Sent. 37737 del 23/7/78

///

- “W. de C....”; C.N.S.S. –Sala I- Sent. 7 del 7/7/89 en “Q....”, en “Jubilaciones y Pensiones” –Juan Carlos FERNÁNDEZ MADRID – Amanda Beatriz CAUBET, pág. 626) (SI N°19/SCA/01).- Y *“es deber de los órganos administrativos extremar los medios a su alcance para posibilitar la prueba del derecho que pretende acreditar el peticionante, ya que no es parte contraria, sino que su función debe ser la de ayudar, objetivamente, al esclarecimiento de los hechos…”* (C.N.S.S. Sala II en “R.…” del 29/7/91, “L.” del 16/9/97, “T.…” del 27/5/98).----------

------ Que acorde a ello, ha de señalarse que el I. de S. S. y S. debió, por aplicación del art. 26 inc. 2, 3 y 6 del Decreto Ley 920, dirigir el procedimiento, y ordenar que se practique ///toda diligencia que resulte conveniente para esclarecer la verdad, requiriendo incluso los datos o informes de terceros necesarios para sustanciar las actuaciones. (IVANEGA, Miriam, Procedimiento y Proceso Administrativo, Lexis Nexis, pág. 71).- Ello, en la medida que incumbe a la administración la obligación de tomar una decisión ajustándose a la veracidad de los hechos, más allá de que si éstos fueron o no alegados o probados por las partes. (Armando N. CANOSA, Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos, pág. 230). En este sentido, ha sostenido el Cuerpo que *“el órgano administrativo está obligado a realizar las diligencias probatorias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, prescindiendo de su alegación y demostración por el administrado, amén de que cuando tales alegaciones se han producido –lo que en todo caso ha de posibilitarse- han de*

considerarse sus razones y argumentos al fundar el decisorio, a su vez integra la garantía del debido proceso" (STJ S.I. N° 174/92; 19/SCA/01).----------

------ Que en este orden el ISSyS, pudo –entre otras medidas- requerir informe a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de la misma ciudad, a fin de determinar cuál era el último domicilio del Sr. A. D., y procurar establecer la fecha del último cambio de domicilio registrado en el Documento de Identidad del causante.- Ante la iniciativa de la apelante, que aportó una sola facturación del servicio de luz, pudo requerirle agregara las constancias de todo el período, ahora limitado del 27 de Julio de 2005 al 11 de Abril 2007.- Disvalorar una prueba porque se trata de copia sin firma –y esto como ejemplo por el documento cuyo original fue agregado en esta sede de declaración ante el "Servicio Solidario de Sepelios" de la C. E. de Rawson- se transforma en un ritualismo incompatible con las premisas ///que limitan la denegación de beneficios previsionales antes detalladas.----------

------ Que siendo así, amén del desapego del propio acto por el período que corre hasta el 25 de Julio de 2005 (baja de la Obra social S.), la Sala tiene el convencimiento de que –por el restante período- el órgano recurrido no ha agotado la actividad necesaria al fin indicado.- Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso incoado,

revocando la Resolución recurrida, y disponiendo que el ISSyS en el término de treinta (30) días, complete los procedimientos atinentes y dicte una nueva resolución ajustada a derecho, conforme los enunciados de la presente, de conformidad –por el período 25 de Julio 2005/ 11 de Abril de 2007- a la prueba que a tal fin se incorpore, sea de oficio conforme lo señalado "supra" y/o mediante aporte de la presentante.---

------ Que conforme a lo dispuesto por el art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99, procede regular los honorarios del profesional interviniente por el recurrente, aún cuando este tipo de proceso no genere costas. Atento que el art. 8° del citado cuerpo legal, no ha previsto los mínimos para el trámite de recursos jurisdiccionales, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 6° del Dto. Ley citado, y regular los honorarios en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300), con más el I.V.A. si correspondiere.----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

///---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación incoado por la Sra. V. C. ante el Superior Tribunal de Justicia, en contra de la

Resolución Nº 1256/2008 del I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut.----------

------ 2º) **REVOCAR** la Resolución Nº 1256/2008 del I. de S. S. y S., disponiendo que dentro del término de treinta (30) días, el órgano complete los procedimientos atinentes al caso, conforme lo indican los considerandos que preceden, y dicte nueva resolución ajustada a la prueba que se arrime por el período 25 de Julio de 2005/ 11 de Abril de 2007, dando por satisfecha con la incorporación de la apelante a la Obra Social S. como concubina, la prueba del que corre entre el 11 de Abril de 2002 y el 25 de Julio de 2005 .----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. R. P. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300, Art. 6º y 8° Dto. Ley 2.200 - T. O. Dto. 138/99), con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S. L. ROYER en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.

///

Recibida y Registrada en Secretaría el 28/08/09 Bajo el N° 37/SCA/09